

**EXPEDIENTE N°** : 00050-2024-1-5001-JS-PE-01  
**INDAGADO** : DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
**DELITOS** : ENCUBRIMIENTO PERSONAL AGRAVADO Y OTRO  
**AGRAVIADO** : ESTADO PERUANO  
**JUEZ SUPREMO (p)** : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR NILDA QUISPE CHURA

## **AUTO QUE RESUELVE CONTROL DE PLAZO DILIGENCIAS**

### **PRELIMINARES**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Lima, treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS;** en audiencia pública, la solicitud de control del plazo presentada por la defensa de la investigada Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de encubrimiento personal y abuso de autoridad en agravio del Estado; Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1)** Mediante disposición N° 01 de 10/05/2024, la Fiscalía de la Nación inició diligencias preliminares contra Boluarte Zegarra y otro por el plazo de 60 días por los presuntos delitos de encubrimiento personal y de abuso de autoridad en agravio del Estado.
- 2)** Con disposición N° 02 del 20/06/2024, la Fiscalía de la Nación decidió apartarse de la investigación y remitir los actuados a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal; sin embargo, mediante Disposición N°123 del 24/06/2024 la Primera Fiscalía rechazó este apartamiento, devolviendo la carpeta fiscal al Fiscal de la Nación; por disposición N° 03 de 01/07/2024 la Fiscalía de la Nación declara improcedente el rechazo del apartamiento hecho por la Primera Fiscalía Suprema; según lo señalado en la audiencia, la Primera Fiscalía Suprema remitió a la Junta de Fiscales Supremos para que dirima la competencia de

esta investigación; mediante Oficio N°000500-2024-MP-FN-SJFS de 10/07/2024 la Junta de Fiscales Supremos acordó por unanimidad declarar que Primera Fiscalía Suprema en lo Penal sea la que tenga a su cargo la investigación.

**3)** En este contexto, por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1505-2024-MP-FN del 05/07/2024 se concedió 15 días de vacaciones al Fiscal titular del despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del 08/07/2024 al 22/07/2024.

**4)** El 24/07/2024, la defensa de Boluarte Zegarra presentó un escrito solicitando la conclusión de la investigación preliminar.

**5)** Con disposición N° 04 de 24/07/2024, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal se avocó a este proceso en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Fiscales Supremos; por disposición N° 05 de 24/07/2024 la Fiscalía amplió el plazo de la investigación por 60 días.

**6)** Por Providencia 12 del 30/07/2024, la Fiscalía dio respuesta al escrito presentado por la defensa Boluarte Zegarra el 24/07/2024 respondiendo “estese a lo resuelto en la disposición N° 05 del 24/07/2024”.

**7)** Posteriormente, la defensa de Boluarte Zegarra presentó a este Juzgado Supremo el 11/09/2024 mediante escrito con registro N°2741-2024 solicitud de control de plazo; mediante resolución N° 01 del 17/09/2024, el Juzgado Supremo requirió presente el cargo de notificación de la Providencia N°12 del 30/07/2024, lo cual cumplió con escrito con registro N° 2908-2024 del 25/09/2024; por resolución dos del 03/10/2024 se programó audiencia de control de plazo para el 23/10/2024.

## **SEGUNDO.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN AUDIENCIA PÚBLICA**

Instalada la audiencia pública el 23/10/2024, se debatió el control de plazo formulado por la defensa de Boluarte Zegarra abogado Juan Carlos Portugal Sánchez y el representante de la Fiscalía Iván Leudicio

Quispe Mansilla, fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

## **2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE BOLUARTE ZEGARRA**

- Resumió los antecedentes señalando que la Fiscalía de la Nación inició diligencias preliminares el 10/05/2024 por el plazo de sesenta días; es el caso que dentro de este plazo se emitió por el Fiscal de la Nación la disposición N° 02 de 20/06/2024 por la cual el fiscal de la Nación se apartó de la investigación remitiendo la carpeta fiscal a la Primera Fiscalía Suprema Penal para que se pronuncie conforme a sus atribuciones; por Disposición N° 123 de 24/06/2024 la Primera Fiscalía Suprema rechazó este apartamiento devolviendo la carpeta fiscal.
- Ante ello, por disposición N° 03 de 01/07/2024 la Fiscalía de la Nación declaró improcedente el rechazo del apartamiento de la investigación y en consecuencia devolvió la carpeta fiscal a la Primera Fiscalía Suprema, la que mediante disposición N° 129 de 03/07/2024 elevó los actuados a la Junta de Fiscales Supremos para que dirima la competencia de esta investigación; por Oficio N° 000500-2024-MP-FN-SJFS de 10/07/2024 la Junta de Fiscales Supremos declaró la competencia de la Primera Fiscalía Suprema.
- Señaló que, en este cuestionamiento entre dependencias fiscales, se cumplieron los 60 días de la investigación, y por ello solicitó a la Fiscalía se concluya dicha investigación el 24/07/2024; agregó que ese mismo día la Fiscalía expidió la Disposición N° 04 avocándose al conocimiento de la investigación; en la misma fecha 24/07/2024 la Fiscalía por disposición N° 05 amplió el plazo de la investigación por sesenta días, cuando ya habían transcurrido 15 días de la fecha de vencimiento del plazo original de 60 días.
- Refirió que el 30/07/2024 por providencia N° 12, la Fiscalía dio respuesta al escrito de conclusión de la investigación, señalando que debe tenerse en cuenta el derecho al plazo razonable y que debían atenderse a lo resuelto por disposición N° 05 de 24/07/2024; añadió la defensa que la Corte Suprema de Justicia en la Apelación N° 209-2022

señaló que la ley fija plazos máximos ante investigaciones complejas o contra personas vinculadas a organizaciones criminales, la ampliación o prórroga del plazo debe producirse antes que este venza, es decir, tenía hasta el 09 de julio que vencía el plazo para ampliarlo o prorrogarlo, vencido el mismo no se podía prolongarlo, prorrogarlo o ampliarlo; manifestó que la prórroga ocurrió fuera del plazo inicial, por lo que los actos de investigación quedan incólumes no se anulan.

➤ Indicó que la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 626-2013/Moquegua, 1445-2018/Nacional establecen que los problemas en la administración pública, las diferencias entre fiscales, no pueden sacrificar ningún derecho o garantía en perjuicio del investigado y ninguna carga del Estado o laboral, puede invertirse en perjuicio del investigado; el Tribunal Constitucional en el expediente N° 6063-2014/HC-TC en el fundamento décimo tercero señaló que la inactividad de la administración no puede perjudicar a los administrados tanto más en sede penal; en esa perspectiva, la forma cómo se amplió esta investigación fuera del plazo de Ley no tiene cobertura legal por lo que debe declararse fundado el control de plazo.

## **2.2 ARGUMENTOS DE LA FISCALIA**

➤ Señaló que la defensa en su escrito se refiere a la aplicación de la Ley N° 27399, como ley especial; añadió que respecto a la ampliación del plazo de la investigación, el CPP es la norma aplicable al caso concreto porque coincide en el objeto de regulación en el libro quinto, procesos especiales, sección segunda, procesos por razón de función pública, título primero, proceso por delitos de función atribuido a altos funcionarios, artículo 449° el proceso penal contra altos funcionarios del artículo 99° de la Constitución, se rige por estas reglas como los plazos de investigación desde su fase preliminar hasta la preparatoria.

➤ Refirió que la defensa en el aspecto formal pretende que su patrocinada no sea investigada y considera que el artículo 342° del CPP tiene un desarrollo jurisprudencial, a través de la Casación N° 02-

2008, reafirmada en la Casación N° 559-2018, que establecen un plazo máximo de 120 días para realizar la investigación preliminar del delito; la diferencia entre el final de uno y el inicio del otro plazo no puede afectar el principio del derecho al plazo razonable, esto es el plazo de 60 días que inició la fiscalía y que es cuestionado; además la situación de competencia está referida a la prolongación de la investigación; y estas cuestiones procesales se encuentran dentro del plazo legal otorgado al fiscal y debe prevalecer los fines de la indagación preliminar establecidos en la ley que son el aseguramiento de los elementos de convicción, que son actos urgentes e inaplazables, individualización de los presuntos responsables y estimar si se formaliza o no la investigación preparatoria, así como lo estableció la Casación N° 528-2018/Nacional.

➤ Mencionó que el derecho al plazo razonable también implica controlar los plazos reducidos que impiden sustanciar de modo debido la investigación por lo que debe evaluarse a partir de las circunstancias especiales de cada caso con la finalidad de proteger los términos señalados en la normativa de la prohibición de plazos extensos y arbitrarios, según criterios objetivos, naturaleza y complejidad del asunto y subjetivos del comportamiento de los sujetos procesales; en consecuencia, solicita se declare infundado el control de plazo.

### **TERCERO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

**3.1** La determinación del plazo de la investigación a cargo de la Fiscalía como titular de la acción penal es la columna vertical de un proceso, siendo una suerte de limitación a la persecución que recae sobre un investigado, ya que nadie puede estar sometido a un proceso penal sin límite de plazo alguno; afirmar lo contrario significaría que una persona viva con el estigma de una investigación perpetua en su contra.

**3.2** En ese sentido, con la finalidad que los procesos se lleven a cabo en plazos razonables, éstos están fijados legalmente en la regla procesal y se fijan dependiendo de los actos procesales que se realizan en cada caso concreto; conforme al artículo 142° del CPP serán en horas y días, computándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° del citado Código; asimismo los plazos comunes se computan desde el día siguiente hábil de la última notificación, con las excepciones aplicables a las notificaciones electrónicas.

**3.3** El artículo 144° del CPP, señala respecto de la caducidad, como regla general que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo; el numeral 2 de dicha regla procesal dispone que los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos y su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria.

**3.4** El artículo 330° del CPP (antes de la modificación por la Ley N° 32130 de 10/10/2024) disponía que el fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria; agregaba que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

**3.5** El artículo 334° del citado CPP, en el inciso 2 dispone que el plazo de las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona, no obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias

preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento; el juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

**3.6** Respecto al plazo razonable, el Tribunal Constitucional en la sentencia 2748-2010-HC señala que “El derecho a plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) (...) alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva”, siendo así resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal; asimismo el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC, Gleiser Katz, precisó que “para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación”.

**3.7** El control de plazo, es la figura por la cual se brinda facultades al juez de garantías para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando se afecten derechos fundamentales. Si bien el Estado tiene el poder de investigar y sancionar los delitos (ius puniendi), éste encuentra su límite en que la investigación debe realizarse dentro del plazo que señala la ley (plazo legal) y en el menor tiempo posible, siendo presentada la solicitud de control de plazo cuando vence el plazo establecido, haya sido prorrogado o no.

**3.8** La Corte Suprema de Justicia de la República<sup>1</sup> establece respecto del plazo razonable de las diligencias preliminares que sólo puede

---

<sup>1</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N°209-2022/Suprema del 13/06/2023.

actuar actos urgentes o inaplazables no los ordinarios propios del procedimiento de la investigación preparatoria formalizado. Asimismo, señala que se trata de un plazo impropio que no tiene como efecto jurídico la ineficacia procesal de lo actuado fuera del plazo. Así también agrega<sup>2</sup>, con referencia a las diligencias preliminares, el plazo razonable es flexible y está en función de las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Y finalmente, señala que<sup>3</sup>, aunque la norma procesal no precisa de manera cuantitativa cuál es el límite temporal de las diligencias preliminares, ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que es una garantía del debido proceso y dependiendo de los criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad no podrá, en extremo, exceder el plazo máximo de la Investigación Preparatoria que lo regula el artículo 342° del CPP.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO**

**4.1** De acuerdo con la solicitud, así como con los argumentos sostenidos en la audiencia, la defensa de la investigada Boluarte Zegarra solicita se declare fundado el control de plazo de la investigación preliminar por cuanto la prórroga, prolongación o ampliación dada por la Fiscalía por 60 días mediante disposición N° 05 de 24/07/2024 transgrede el debido proceso al haber sido expedida cuando el plazo original de 60 días ya estaba vencido.

**4.2** Por su parte, la fiscalía señaló que en este caso el plazo razonable debe considerar los fines de la indagación preliminar establecidos en la ley que son el aseguramiento de los elementos de convicción, que son actos urgentes e inaplazables, individualización de los presuntos responsables y estimar si se formaliza o no la investigación preparatoria.

**4.3** De lo evaluado en los actuados se tiene:

---

<sup>2</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N°12-2022/Suprema del 11/07/2022.

<sup>3</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°528-2018/Nacional del 11/10/2018.



- i)** Esta investigación preliminar inició el 10/05/2024, oportunidad en la cual se fijó un plazo de 60 días.
- ii)** El 20/06/2024, por Disposición N° 02 la Fiscalía de la Nación decidió apartarse del caso y remitir los actuados a la Primera Fiscalía Suprema Penal para su pronunciamiento conforme a sus atribuciones.
- iii)** Con Disposición N° 123-2024-MP-FN-1°FSUPRP del 24/06/2024, la Primera Fiscalía rechazó el apartamiento de la Fiscalía de la Nación y devolvió la causa a la Fiscalía de la Nación.
- iv)** Por Disposición N° 03 de 01/07/2024, la Fiscalía de la Nación declaró improcedente el rechazo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal y devolvió la causa para ser tramitada conforme a sus atribuciones.
- v)** Mediante Disposición N° 129-2024-MP-FN-1°FSUPRP del 03/07/2024, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, elevó los actuados a la Junta de Fiscales Supremo a fin dirima la competencia de esta investigación.
- vi)** Con resolución de la Fiscalía de la Nación N°1505-2024-MP-FN del 05/07/2024, se concedió 15 días de vacaciones al Fiscal a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Penal del 8 al 22 de julio de 2024.
- vii)** Con Oficio N° 000500-2024-MP-FN-SJFS del 10/07/2024, la Junta de Fiscales Supremo devolvió la carpeta fiscal para que la Primera Fiscalía Suprema se encargue de la misma.
- viii)** El 24/07/2024 por Disposición N° 04, la Primera Fiscalía se avocó a esta investigación; por Disposición N° 05 de la misma fecha amplió el plazo de la investigación preliminar por 60 días; en esta misma fecha, la defensa solicitó la conclusión del plazo de la investigación preliminar; por Providencia N° 12 de 30/07/2024, le respondió "estese a lo resuelto en la Disposición N° 05 de 24/07/2024".
- x)** Como es de verse, desde el inicio de la investigación preliminar, 10/05/2024 a la fecha transcurrió a la fecha de audiencia (23/10/2024) 5 meses y 13 días.

**QUINTO.-** El CPP establece tres etapas o fases en las que se desarrolla el proceso: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento o juicio oral; cada etapa tiene sus reglas; asimismo, el modelo procesal penal establece los roles asignados, especialmente en lo que compete a la fiscalía, conforme al texto constitucional, la Ley Orgánica del Ministerio Público y las reglas del CPP, es en lo esencial el titular de la acción penal, y por ello hay una fase, dentro de la etapa de investigación preparatoria, no jurisdiccional; el artículo 337° en concordancia con el 330° del citado Código, prevé en los incisos 1 y 2 que el fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley; se agrega que estas diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y un podrán repetirse una vez formalizada la misma, puede ampliarse si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Las diligencias preliminares tienen pues como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si tuvieron lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO.-** Como señalamos precedentemente el artículo 334° del CPP, en los incisos 1 y 2 dispone que al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado;

en cuanto al plazo fija uno de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; así, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento, situación que el juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

**SEPTIMO.-** La Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señala que las diligencias preliminares están sujetas a un plazo legalmente categórico: fijo o legal estricto, cuando se trata de investigación simple, de sesenta días; y, amplio, aunque con la determinación de un plazo fiscal puntual, cuando los hechos investigados tengan las características, complejidad y determinadas circunstancias razonables que obliguen a un plazo mayor; agrega la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> que el plazo máximo de duración de la investigación preliminar, atendiendo a criterios de orden, cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no podría, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342° del CPP; resulta pertinente mencionar que la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> sobre el plazo, tratándose de investigaciones preliminares complejas, y como doctrina jurisprudencial tratándose de estas investigaciones, el plazo máximo para realizarlas es de ocho meses. De los antecedentes se concluye que esta investigación preliminar inició el 10/05/2024, la misma que señaló como plazo de las diligencias

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación N°11-2023/Nacional de 19/09/2023.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Casación N° 528-2018/Nacional de 11/10/2018.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Casación N° 144-2012 Ancash de 11/07/2013; Casación N° 528-2018/Nacional de 11/10/2018; Apelación N° 44-2023 Piura de 08/08/2023.

preliminares sesenta días, que indefectiblemente culminaban el 09/07/2024; sin embargo, recién el 24/07/2024 pasados 15 días de su vencimiento ampliaron por 60 días adicionales.

**OCTAVO.-** La Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> determina que “la ley fija plazos máximos –relativo cuando se está ante investigaciones complejas o contra personas vinculadas a organizaciones criminales, pero que el fiscal debe determinar–, dentro de los cuales han de adoptarse las disposiciones, providencias, diligencias de investigación y demás actuaciones fiscales, **la ampliación o prórroga del plazo debe producirse antes que éste venza. Vencido el plazo no se podrá instar su prolongación, prórroga y ampliación**”; en el presente caso, la ampliación se dio posterior al vencimiento del plazo originalmente establecido por lo que el control de plazo debe ser declarado fundado.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

### RESUELVE:

- I. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de control de plazo formulada por la defensa de **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en la investigación preliminar seguida en su contra por los presuntos delitos de encubrimiento personal agravado y abuso de autoridad en agravio del Estado.
- II. **DISPONER** que la Fiscalía a cargo de esta investigación cumpla con emitir la disposición con arreglo al Código Procesal Penal.
- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCHS/clov

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación N° 209-2022/Suprema de 13/06/2023